



Rawson, 21 ABR 2006

VISTO:

La contribución prevista en el art. 401° del Código de Minería (art. 29° del Apéndice del Régimen Legal de las Minas de Petróleo e Hidrocarburos Fluidos incorporado al Código de Minería) y las obligaciones impuestas a los titulares de las minas, responsables del pago de las regalías por el Decreto 988/81, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde a la Dirección General de Rentas las funciones referentes a la recaudación, fiscalización, determinación, devolución y cobro judicial de la contribución prevista en el art. 401° del Código de Minería (art. 29° del Apéndice del Régimen Legal de las Minas de Petróleo e Hidrocarburos Fluidos incorporado al Código de Minería);

Que en virtud de lo dispuesto en la citada norma, los titulares de la explotación de hidrocarburos, deben abonar al Estado Provincial como contribución de toda explotación que se realice de hidrocarburos el 12% por ciento del producto bruto;

Que por su parte, el Decreto Nacional N° 112.785/42 precisó en sus art. 5° que a tales fines se entenderá por producto bruto de la explotación la totalidad de los hidrocarburos naturales obtenidos de la concesión: a saber el petróleo crudo y el gas;

24/06

Que asimismo estableció en los arts. 6°, 16° y 17° que el monto de la contribución en petróleo crudo se determinará mensualmente aplicando el por ciento que corresponda (dentro de los límites del 8% y 12%) al producido comercial disponible de cada mes, conforme los factores mencionados expresamente;

Que en el ámbito provincial, el Decreto Provincial (Ch) N° 852/80 estableció las obligaciones a las que se encontraban sujetos los titulares de la explotación a efectos del cálculo de la contribución, disponiéndose mediante el Decreto Provincial (Ch) N° 1321/80, los gastos que podrán deducir las empresas del monto de la regalía correspondiente a la Provincia;

Que finalmente, el Decreto Provincial (Ch) N° 988/91, suspendió la aplicación del Decreto Provincial (Ch) N° 1876/90, reestableciendo para las concesionarias de minas de hidrocarburos la plena vigencia del Decreto Nacional N° 112.785/42 citado;

Que en el Anexo II del Decreto Provincial (Ch) N° 988/91 se determinó la metodología de liquidación y pago de las regalías;

Que sobre la base de tales parámetros, y en miras a optimizar el control de las obligaciones por parte de los responsables, se considera necesario dictar una resolución general interpretativa aclaratoria de la normativa vigente, así como establecer el deber formal de presentar, conjuntamente con la DDJJ mensual, la información referida al control volumétrico, calidad de los crudos, contaminantes, puntos de medición, verificación de precios, detalle de ventas, tipo de cambio, etc.;

Que al perseguir tal propósito se pretende incorporar la normativa vigente sin alterar su contenido, por ello en caso de resultar necesario, el intérprete deberá recurrir a los textos originales de las normas provinciales vigentes para conocer sus fundamentos y alcances, sin que el presente pueda ser utilizado como precedente o antecedente sobre la interpretación de la norma provincial;



Dirección General de Rentas

Que en miras a procurar la uniformidad del criterio provincial, se ha dado intervención a la Secretaría de Hidrocarburos y Minería de la Provincia;

Que la Dirección de Asuntos Legales de la Dirección General de Rentas ha tomado debida intervención;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto por el Artículo 8° del Código Fiscal vigente;

POR ELLO:

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

RESUELVE:

Artículo 1°: Los Titulares de la explotación de minas de hidrocarburos regidas por el art. 29° del Apéndice del Régimen Legal de las Minas de Petróleo e Hidrocarburos Fluidos incorporado al Código de Minería, liquidarán y abonarán mensualmente las regalías, el día 15 de cada mes, tomando en cuenta el volumen producido e ingresado a Caleta Córdova (o terminal que la reemplace en el futuro) entre las 9.00 hs. del día 1° del mes anterior al que se realice la última liquidación, hasta las 9.00 hs. del primer día del mes siguiente a 15.56° C Seco-Seco.-

Fuente: 1. Anexo II Decreto 988/91

24 / 06

Artículo 2°: El precio a tomar en cuenta para el pago en efectivo de la regalía correspondiente será el promedio ponderado de las ventas realizadas en el mes, corregido según calidad de entrega. En el supuesto que en el mes tomado en cuenta para el pago de regalías no se produzcan ventas, se abonará de acuerdo al último precio conocido.-

Fuente: 1. Anexo II Decreto 988/91

Artículo 3°: En el caso de facturarse y cobrarse en moneda extranjera, el volumen de crudo objeto de la regalía antes mencionada, se convertirá a moneda de curso corriente en el país de acuerdo al tipo de cambio transferencia vendedor del Banco de la Nación Argentina del día anterior al del efectivo pago.-

Fuente: 1. Anexo II Decreto 988/91

Artículo 4°: Las únicas deducciones permitidas del precio obtenido por el crudo objeto de las regalías, serán los gastos de transporte del crudo desde el yacimiento hasta el puerto de embarque y el servicio de oleoducto y bombeo del crudo desde tanques de almacenamiento en el puerto de embarque al buque tanque.-

Fuente: 2.5. Anexo II Decreto 988/91 – Art. 4° Decreto 852/80 y Art. 1° Decreto 1321/80

Artículo 5°: Los responsables del pago de la contribución informarán a esta Dirección General de Rentas, con carácter de Declaración Jurada,



Dirección General de Rentas

los volúmenes efectivamente producidos y la calidad (API y contaminantes), la producción computable de hidrocarburos líquidos, discriminado entre petróleo crudo, condensado y el total de gasolina extraída del gas natural, medidos en un sistema confiable, y el volumen ingresado a Caleta Córdova, conforme lo previsto en el artículo 1° de la presente.

La Declaración Jurada incluirá la información de los precios efectivamente facturados, si los hubiere, por las ventas correspondientes al yacimiento que declara en cada periodo. Asimismo incluirá:

a) Detalle de la facturación, fórmula del precio, fecha, tipo de cambio.

b) Detalle de gastos del transporte del crudo desde el yacimiento hasta el puerto de embarque y por servicio de oleoducto y bombeo del crudo desde tanques de almacenamiento en el puerto de embarque al buque tanque. Cuando el transporte no se realice por ducto, deberá justificarse el valor consignado por este rubro en el cálculo del flete. Deberá presentarse copia de la documentación respaldatoria, e informe de carga comprendidos en el período.

Fuente: Art. 17° Código Fiscal

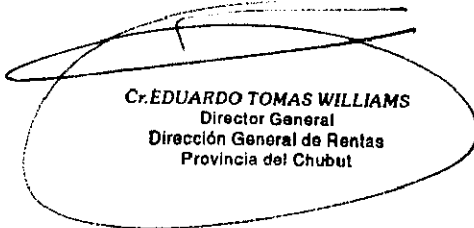
Artículo 6°: Además de la Declaración Jurada mencionada en el artículo precedente, los titulares de la explotación deberán presentar copia de la boleta de depósito bancario o las constancias de transferencia electrónica de los fondos que acrediten el pago de la contribución, calculada y liquidada de conformidad con las normas vigentes.

Fuente: Art. 17° Código Fiscal

Artículo 7°: Se aplicará a los titulares y/o responsables de la explotación obligados al pago de la contribución aludida en la presente resolución, las disposiciones del Código Fiscal, su reglamentación y toda legislación concordante.

Fuente: Art. 5° Decreto 25/86

Artículo 8°: Comuníquese, notifíquese a los interesados, publíquese en el Boletín Oficial y cumplido, archívese.-


C. EDUARDO TOMAS WILLIAMS
Director General
Dirección General de Rentas
Provincia del Chubut

RESOLUCION Nro. 324 / 06 / 06-DGR.-